

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 SEP 2015

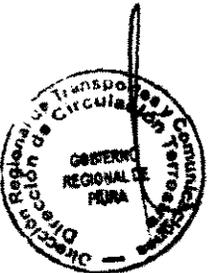
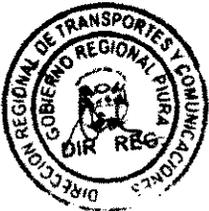
VISTOS: El Acta de Control N° 00602-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 27 de abril del 2015, Informe N° 2656-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre de 2015, Informe N° 1220-2015-GRP-440010-440011 de fecha 15 de setiembre de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00602-2015 de fecha 27 de abril de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje C6LB37 mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad del señor **ARMANDO CESPEDES GUERRERO** y conducido por el señor **VICTOR MANUEL GALLO CRUZ**, por presuntamente "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguiente:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción señalada en el CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Leve** con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, lo que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00602-2015 a través del Oficio N° 841-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Armando Céspedes Guerrero con DNI N° 16535004 quien señaló ser el titular, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 053877 que obra a folios once (11) del presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se desprende que si bien conforme al numeral 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como





Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0969** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura.

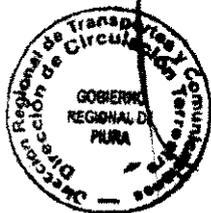
25 SEP 2015

resultado de una acción de control que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)" son medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones, las mismas admiten prueba en contrario; no obstante, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley el señor **ARMANDO CESPEDES GUERRERO** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, notificación que se realizó para prevalecer el principio de inocencia y el de contradicción a fin de no vulnerar los derechos otorgados por ley, sin embargo estando a que la ley le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° concordante con el numeral 1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y debido a que no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la infracción detectada por el personal fiscalizador de esta Entidad quien ha descrito que "el vehículo de placa C6L837 cuenta con un extintor de fuego de 6kg (...)", se tiene que el transportista no ha cumplido con lo establecido por el presente Reglamento, es decir, no contaba en portar con un extintor de fuego de 9kg toda vez que el vez que el vehículo intervenido pertenece a la categoría N2 por tener un peso bruto de 41000ton., conforme a lo establecido por el NTP 833.032.

Por lo que, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 1 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a don **ARMANDO CESPEDES GUERRERO**, por la infracción al **CODIGO S.2 a)** detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 00602-2015 de fecha 27 de abril de 2015.

Adicionalmente a lo ya mencionado, se debe tener en cuenta que la notificación a don **ARMANDO CESPEDES GUERRERO** del Acta de Control N° 00602-2015 de fecha 27 de abril de 2015, ha sido realizada con fecha 17 de julio de 2015, es decir, fuera del plazo de los sesenta (60) días hábiles de ocurrida, por lo que la sanción pecuniaria prevista en la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, esto es, de una Multa de 0.05 de la UIT, debe ser reducida en un 50% de conformidad a lo estipulado en el literal a) del numeral 120.4 del artículo 120° del mismo cuerpo normativo.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0969** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 SEP 2015**

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

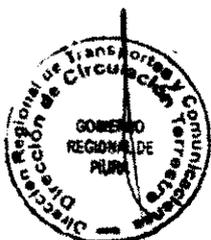
ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a don **ARMANDO CESPEDES GUERRERO**, con una Multa de 0.05 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción que equivale a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/.192.50), la misma que reducida al 50% equivale a **Noventa y Seis y 25/100 nuevos soles (S/.96.25)** por la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguiente:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como **Leve**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de **15 días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don **ARMANDO CESPEDES GUERRERO**, en su domicilio sito en Av. México Nro. 780 P.J. María Parado de Bellido – Distrito José Leonardo Ortiz – Lambayeque - Chiclayo, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0969 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 SEP 2015

ARTÍCULO SEXTO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0970 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 25 SEP 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 00778-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 26 de mayo del 2015, Informe N° 2652-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de setiembre de 2015, Informe N° 1224-2015-GRP-440010-440011 de fecha 15 de setiembre de 2015 y demás actuados en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00778-2015 de fecha 26 de mayo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje C5013 (P. actual) WGB696 (P. Anterior) mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad de la Empresa A&J CONTRATISTAS EIRL y conducido por el señor NEISER AUGUSTO GARCIA RIVERA, por presuntamente "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguiente:... extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción señalada en el CODIGO S.2 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como Leve con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00778-2015 a través del Oficio N° 836-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Silvia Paola Zapata Nole con DNI N° 41533917 quien señaló ser empleada de la Empresa MAQUINARIAS 2025 EIRL, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 053875 que obra a folios ocho (08) del presente expediente administrativo.

